



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 12 de marzo de 2020

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Juan Carlos Castellanos Pacheco.
DEMANDADO	Claudia González Álvarez.
RADICADO	08758 31 10 001 2014 00357 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio apelación por resolver, interpuestos por el accionante contra el proveído de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se resolvieron objeciones formuladas en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 09 de octubre de 2018. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa, que mediante providencia calendada 20 de enero del año en curso, se resolvió incluir y excluir pasivos de la sociedad conyugal conformada entre las partes en esta litis. En la resolutive se resolvió incluir como pasivo de la sociedad conyugal el pago de una hipoteca por el valor de \$41.045.216, impuestos prediales por valor de \$2.308.228 y la compra de materiales para la remodelación del inmueble como único activo de la sociedad por la suma \$7.218.000 pesos.

La parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, manifestando que no se incluyó como pasivo de la sociedad conyugal la partida cuarta y quinta de los inventarios y avalúos presentados por el extremo activo. De igual forma, que el pasivo adquirido por la sociedad conyugal al momento de la disolución respecto del crédito hipotecario no es por el valor de \$41.045.216 sino por la suma de \$18.110.298, según certificación bancaria expedida el día 16 de junio de 2014. Así mismo, que la factura de compra de materiales para la construcción se encuentra adulterada, por lo cual ese no es el valor correcto.

Pasa el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso anotado tiene como finalidad que la misma autoridad que profirió la decisión inicial, realice una revisión detallada de la providencia dictada, para que la reforme, revoque o modifique.

El medio de impugnación utilizado por la accionante fue interpuesto dentro del término de ley, concediéndose el trámite señalado en el artículo 319 de la norma en cita.

El asunto que concita nuestra atención pasara a resolverse en el siguiente orden:

En primer lugar, y en virtud de lo estipulado en los artículos 285 y 287 del C.G.P., se resolverá lo atinente a la inclusión como pasivo de la sociedad conyugal de la partida sexta, mediante la cual se pretende incluir la compra de un juego de alcoba matrimonial adquirido por las partes al momento de contraer nupcias y la partida quinta que trata de un crédito adquirido por las partes con la cooperativa COOCREAFAM en vigencia de la sociedad conyugal.

Sea lo primero advertir al recurrente que los pasivos que conforman el haber social, son los que se encuentren al momento de su disolución, la cual ocurrió en el caso concreto, el día 15 de septiembre de 2014, fecha en la cual se decretó el divorcio entre las partes.

Respecto, a la partida sexta visible a folio 70, se incluirá por cuanto ambos ex consortes coincidieron que se realizó un crédito con la empresa Jamar para adquirir un juego de alcoba por un valor de \$6.284.440, deuda que fue contraída en vigencia de la sociedad conyugal.

No ocurre lo mismo con el crédito adquirido por la accionada con la cooperativa COOCREAFAM, por cuanto la obligación reposa en cabeza de la demandada, quien no lo incluyó como pasivo del haber social, amen que no lo aceptó expresamente, y la certificación aportada no indica la fecha de adquisición de la obligación, así como tampoco fue señalada por el petente, lo cual impide determinar si la deuda se obtuvo o no en vigencia de la sociedad conyugal.

En virtud de los artículos citados, se pronunciará este juzgado respecto de la solicitud de compensación elevada por el togado de la demandada.

La figura jurídica de la compensación se encuentra consagrada en el artículo 1714 del C.C., no obstante, en el caso concreto operaría solamente en el excedente del pago hipotecario realizado luego de haberse disuelto la sociedad conyugal, puesto que las otras obligaciones fueron incluidas como pasivo de la sociedad conyugal.

Por otra parte, referente al informe que la demandada prometió en venta el inmueble activo de la sociedad conyugal, se le itera a la apoderada



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial, que tal acto no se ventila en procesos liquidatorios, sino mediante la el proceso contemplado por el legislador para ello, en el cual se sanciona el comportamiento doloso del conyugue que distrae los bienes de la sociedad conyugal, ante la jurisdicción competente y en la oportunidad procesal establecida en la ley.

En segundo lugar, se decidirá lo concerniente al objeto del recurso que nos ocupa, relacionado con el pasivo denominado crédito hipotecario con el Banco Caja social, en efecto se tiene que el valor adeudado al momento de la disolución de la sociedad conyugal, esto es, 15 de septiembre de 2014, era la suma de \$18.110.298, según certificación bancaria expedida el día 16 de junio de 2014 y visible a folio 20, por tanto, será este el valor que se incluirá como pasivo del haber social, ello porque se entiende que las sumas canceladas hasta la fecha en la cual se decretó el divorcio fueron asumidas por la sociedad conyugal.

En cuanto, a la queja del recurrente que la factura de compra de materiales para la construcción se encuentra adulterada, y que ese no es el valor correcto, se tiene, que ese fue el valor que el mismo actor solicitó se incluyera como pasivo y así consta en la factura que el mismo anexó, por lo cual no hay lugar a variación alguna, de conformidad con lo visible en los folios 71 y 73.

Por las razones anteriores se repondrá el auto de fecha 20 de enero de 2020, sólo en lo concerniente en el inciso 1° del numeral 1°, en su lugar se incluirá como pasivo de la sociedad conyugal el valor de \$18.110.298 pesos, por concepto de deuda hipotecaria.

De otro lado, se negará el recurso vertical de apelación por haberse repuesto la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reponer el auto calendado 20 de enero de 2020, sólo en lo concerniente en el inciso 1° del numeral 1°, en su lugar se incluirá como pasivo de la sociedad conyugal el valor de \$18.110.298 pesos, por concepto de deuda hipotecaria del inmueble objeto de la litis, por lo anotado en la considerativa. La suma mencionada, será incluida a título de compensación a favor de la demandada.

Segundo: Incluir como pasivo de la sociedad conyugal el crédito adquirido en Jamar por el actor, por el valor de \$6.284.440, por lo antes expuesto.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Excluir como pasivo de la sociedad conyugal el crédito adquirido por la accionada en la cooperativa COOCREAFAM, por lo brevemente explicado.

Cuarto: Negar el recurso vertical de apelación por haberse repuesto la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de julio 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 44 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ